



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Erika Jaramillo Chalarca identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 355.304, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

21 de junio de 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00192-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I No. 471-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros:

1. Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000. 000.00, empero no reposa en el dossier el título base de esa ejecución que permita inferir a esta Célula Judicial, que se trata de una obligación clara, expresa, y exigible.

2. Conforme a las previsiones del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, y a lo consagrado en el artículo 468 del CGP, deberá aportarse el título con garantía real, es decir la escritura pública No. No. 558 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y que fuera expedida con mérito ejecutivo al señor Julián Andres Alzate Ramírez.

En efecto, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, establece con claridad que *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.*

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide. (Se destaca).

Nótese pues como a cada acreedor hipotecario se le debió extender la respectiva copia de la escritura con la advertencia que presta mérito ejecutivo; y en el caso concreto, se puede avistar como el acto escritural aportado es un *“segundo ejemplar”* que presta mérito ejecutivo sólo para el señor Jorge Hernán Vallejo González, (Pag. 31, Anexo 002, Cdo. Ppal.).

En virtud de lo anterior, y a fin de resolver sobre un mandamiento de pago concentrado, se deberá aportarse el referido documento.

3. Ruega la parte demandante, se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo por valor de \$9.720.000 pero, no indica de forma clara, a qué capital pertenece tal suma;



ni tampoco se expresa la liquidación que permita arrojar tal suma de dinero; en tal virtud deberá indicarse la manera que presenta esa liquidación.

4. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó la dirección física y electrónica de la demandada, a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición)* que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al ejecutado *-corresponde al utilizado por este para ello*, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, a la abogada Erika Jaramillo Chalarca.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf6fe9aa974422d85bd3c5b2cd34a5ad25e411827fb30baeb0d10291f4d46c7**

Documento generado en 27/06/2023 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>